DE LAS BULAS ALEJANDRINAS AL NUEVO ORDEN POLÍTICO AMERICANO

C. Alberto Roca

SUMARIO: I. *Introducción;* II. *Principios político-legales de la Recopilación de Indias;* III. *Los justos títulos;* IV. *Los acontecimientos iniciados en 1808;* V. *La independencia;* VI. *El nuevo orden político: Chilpancingo y el Decreto de Apatzingán.*

I. INTRODUCCIÓN

Tiempo atrás se expresó [1] que, a los efectos de precisar el tema de la estructura político-institucional del Estado indiano

> puede prescindirse del proceso determinado por los forcejeos diplomáticos de portugueses y castellanos y las decisiones pontificias: 1a. *Inter caetera,* 3 de mayo de 1493; 2a. *Inter caetera,* 28 de mayo, antedatada al 4 de marzo de 1493 para que apareciese como dictada *motu proprio,*[2] conocida generalmente como bula de partición del mundo y que es la que lleva el límite al meridiano situado a cien leguas por poniente y mediodía de cualquiera de las islas Azores y Cabo Verde; *Eximiae Devotionis,* también antedatada al 3 de mayo de1493 y que otorga a Castilla los mismos privilegios concedidos anteriormente a Portugal en Guinea; documentos pontificios ulteriores son *Dudum Siquidem,* la *Ineffabilis,* la *Praelsae Devotionis.* De entre los diversos convenios castellano-portugueses, debe mencionarse el Tratado de Tordesillas de 7 de junio de 1494, que establece la línea a tres cientos setenta leguas de las Islas de Cabo Verde.[3]

[1] Roca, C. Alberto, *Temas de historia del derecho,* Montevideo, 1992, p. 29.

[2] García-Gallo, Alfonso, *Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en Africa e Indias,* Madrid, 1958, pp. 109-112; expresa y fundamenta su opinión contraria al hecho de la antedatación.

[3] *Cfr.* "El Tratado de Tordesillas y su proyección", dos tomos, Valladolid, 1973-1974, Primer Coloquio Luso-Español de Historia de Ultramar, Segundas Jornadas Americanistas de la Universidad de Valladolid. Manzano Manzano, Juan, *La Incor-*

Hoy, sin que ello implique una rectificación de aquel criterio de admitir la indicada prescindencia, debe aceptarse una reformulación del tema en sentido diametralmente opuesto, sin incurrir en contradicción, porque en la oportunidad anterior se trataba tan sólo de describir en forma objetiva la unión igualitaria de los reinos castellano e indiano en una misma corona [4] para analizar cómo incidió en ella la invasión napoleónica de 1808, conforme a las ideas jurídico-políticas subyacentes, y ahora se procurará estudiar cómo la independencia, madurada prestamente a partir de 1810, por sus conductos ideológicos, normativos y militares, destrozó aquella estructura que bien puede asimismo denominarse con acierto, principios político-legales de la *Recopilación de Indias*.[5] En particular, será objeto de esta ponencia la colisión entre el Decreto Constitucional de Apatzingán del 22 de octubre de 1814 y el sistema político legal indiano, entre cuyos fundamentos esenciales se cuentan, precisamente, las bulas que cumplen ahora medio milenio de emisión.

II. Principios político-legales de la Recopilación de Indias

Estos principios, es sabido, se fueron formulando en diversas épocas, por la vía legal y luego aparecen recogidos en la *Recopilación* de 1680, sin que con ésta se agoten las fuentes del derecho indiano.

Siguiendo la correcta sistematización propuesta por Miranda,[6] se enumeran seguidamente con remisión a los respectivos textos recopilados:

a) La religión católica es la religión del Estado y su propagación y la acción misional constituyen la finalidad esencial de éste en Indias, ley 1, título 1, libro I.[7] Concuerdan con este principio las disposicio-

poración de las Indias a la Corona de Castilla, Madrid, 1948, pp. 16-28. A la vez debe recordarse que los forcejeos diplomáticos hispano-portugueses y las decisiones pontificias a que se alude en el texto, se inician en 1344 con la bula *Tue Devotionis sinceritas,* pasan por la confirmación pontificia, en 1481, de ciertos capítulos del Tratado de Alcáçobas mediante la bula *Aeterni regis* de Sixto IV y culminan en las de Alejandro VI, culminación que recoge todos esos factores históricos predeterminantes; Pérez Collados, José María, *Las Indias en el pensamiento político de Fernando el Católico,* Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1992, pp. 55-58 y 65.

[4] Zorraquín Becú, Ricardo, "La condición política de las Indias", *Revista de Historia del Derecho,* Buenos Aires, 1974, núm. 2, pp. 285-380.

[5] Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas,* México, UNAM, 1978, p. 93.

[6] *Loc. cit.,* pp. 93-94.

[7] *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias,* Madrid, Consejo de la Hispanidad, 1943, t. 1, p. 1.

nes testamentarias de la reina Isabel la Católica y la ley 1, título 10, libro VI de la *Recopilación,* en que se transcribe la pertinente cláusula del testamento, ordenándose y mandándose "a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Justicias Reales" y encargándose "a los Arzobispos, Obispos y Prelados Eclesiásticos, que tengan esta cláusula muy presente y guarden lo dispuesto por las leyes que en orden a la conversión de los naturales y su Cristiana y Católica doctrina, enseñanza y buen tratamiento están dadas".[8]

b) El poder de los reyes castellanos en Indias se funda en *justos y legítimos títulos,* tal como lo declara la ley 1, título 1, libro III,[9] que coloca en primer lugar la donación pontificia.

c) Las Indias forman parte de la Corona castellana desde la muerte de Isabel, 1504 y de Fernando, 1516, transformándose su calidad, anterior a los respectivos óbitos, de "bienes patrimoniales de los *reyes* de Castilla y Aragón... en su totalidad, en bienes patrimoniales de los *reinos* de Castilla y León", ley 1, título 1, libro III, citada anteriormente, en que se proclama que las Indias están incorporadas a la Corona de Castilla.[10]

d) Como consecuencia de esa unión, las Indias en ningún tiempo podrán ser separadas de la Corona castellana, desunidas ni divididas ni podrán los reyes enajenarlas por causa alguna a ninguna persona, ley 1, título 1, libro III; Pragmática sanción del 9/VII/1520 [11] y reiteraciones en 1523, 1547, 1563 y 1680.

e) Los indios son hombre libres, no sujetos a servidumbre, ley 1, título 2, libro VI.[12, 13]

f) Los propios indígenas son vasallos directos de la Corona y por eso pagan tributos a los reyes castellanos, en reconocimiento del señorío y servicio a que están obligados, ley 1, título 5, libro VI [14] y puesto que pagan tributos "al Rey o a los Encomenderos en su nombre en reconocimiento de su dominio como se ha visto, no hay razón

[8] *Idem,* t. 2, p. 272.

[9] *Idem,* t. 1, p. 523.

[10] *Cfr.* Manzano Manzano, *La adquisición de las Indias por los reyes católicos y su incorporación a los reinos castellanos,* Madrid, 1951, p. 149; García-Gallo, *op. cit.,* p. 240; Roca, *Estudios de historia del derecho,* Montevideo, 1975, pp. 218-220.

[11] Encinas, Diego de, *Cedulario Indiano,* Madrid, 1945 y *Recopilación..., cit.,* t. 1, p. 523.

[12] *Recopilación..., cit.,* t. 2, p. 201.

[13] *Cfr.* Solórzano Pereira, Juan, *Política indiana,* (ed. facsimilar tomada de la de 1776, Madrid), México, 1979, lib. 2º, pp. 59 y ss.

[14] *Recopilación..., cit.,* t. 2, p. 225.

—deduce Solórzano— por donde podamos excusarlos de pagar diezmos a Dios, que es el Rey de los Reyes y a quien éstos se deben en reconocimiento del mismo dominio..." y cita un Canon del Concilio Lateranense y autores como Suárez y Belarmino en su apoyo.[15]

g) El Perú y la Nueva España eran reinos, regidos y gobernados por virreyes que representaban a la real persona, conforme lo establecía y mandaba la ley 1, título 3, libro III.[16]

h) En esos reinos podía haber congresos, pero sólo de mandato real y se otorgó a México el primer voto de las ciudades y villas de Nueva España según la ley 2, título 8, libro IV,[17] como más tarde se atribuyó a la ciudad del Cuzco, en Perú, igual privilegio a través de la ley 4 de iguales título y libro.[18]

i) Debe agregarse las garantías jurídico-políticas que complementan el cuadro institucional indiano o estructura constitucional indiana.[19] Esas garantías de profunda raigambre en el derecho castellano fueron consagradas también en Indias: el derecho a fallos legales, el derecho de queja y el recurso judicial contra decisiones gubernativas;[20] la libertad, a través del principio de derecho que nos enseña que "todo aquello se tiene por permitido que especialmente no se halla prohibido";[21] la distinción de funciones jurisdiccional y ejecutiva, particularizando la distinción, no de órganos, pero sí de competencias como era tradicional en el derecho castellano y se mantendrá en el indiano, ley 32, título 15, libro II.[22] Esta separación y respeto de la función jurisdiccional son subrayados por Solórzano en estos términos:

[15] Solórzano, *Política...*, *cit.*, p. 173.
[16] *Recopilación...*, *cit.*, t. 1, p. 543.
[17] *Recopilación...*, *cit.*, t. 2, p. 25.
[18] *Idem*, p. 26.
[19] *Cfr.* Roca, *Temas...*, *cit.*, p. 43: "Juzgo conveniente reiterar la expresión estructura constitucional indiana, poniendo el acento en el término constitucional. La falta de cultivo de la historia jurídica y el consiguiente apego al racionalismo jurídico, con su indiscreta ilusión de abarcar todo el derecho en las normas positivas lleva a la carencia del hábito de discurrir sobre el derecho con la dinámica y el sentido evolutivo que su historia impone y, además, la rutina de identificar la Constitución con el moderno mandato impreso después de la aprobación del texto por una asamblea o aun un plebiscito. Esa rutina da lugar al desdén soberbio de los prácticos hacia toda Constitución que no se haya ajustado o sometido a los ritos del republicanismo contemporáneo, tal como si el derecho constitucional fuese un vástago aún impúber de la ciencia jurídica, nacido a fines del siglo XVIII.
[20] Miranda, *op. cit.*, p. 141, 23, *passim*.
[21] Solórzano, *op. cit.*, t. I, p. 250.
[22] *Recopilación...*, *cit.*, t. 1. p. 333.

Es cierto lo que voy diciendo, de que los Virreyes y Gobernadores no pueden ni deben entrometerse en las cosas que conciernen a administración de justicia, sino que la han de dejar a las Reales Audiencias, en tanto grado, que aunque se les haya enviado y dirigido a ellos alguna cédula con cláusula: Que hagan justicia en el caso que en ella se refiere, se ha de entender por las vías y formas legales, y excitando por su parte, como Presidentes que son de las mismas Audiencias, a los Oidores o Alcaldes de ellas que administran la dicha justicia y sin que por semejantes palabras se puede, ni deba entender que fue la voluntad de su Magestad, ni de su Real Consejo, que los Virreyes la administren por sí, o que innoven ni alteren el estilo de cada tribunal, ni hagan juntas de unos Jueces con otros, por su solo arbitrio, como expresamente está declarado en un capítulo de carta escrita a la Real Audiencia de Lima en tres de junio del año de 1620. Por la cual parece, que la Audiencia había dado cuenta que con el color de estas cláusulas los turbaban todo los Virreyes, y se lo abrogaban y avocaban y le respondió: Que estas cédulas ordinariamente son excitativas, y se dan sólo para que se haga justicia a las partes. Y mi intento no es mudar el ser del juzgado, ni el estado de la causa, lo cual se incluye todo en la cláusula que manda se haga justicia.[23]

III. Los justos títulos

Como se echa de ver, toda esa construcción jurídica que acaba de esquematizarse, se asienta en los justos y legítimos títulos que, genéricamente, a renglón seguido de la donación de la Santa Sede Apostólica, menciona sin especificar la ley 1, título 1, libro III de la *Recopilación* carolina.

Cuáles fueron esos otros justos y legítimos títulos es cosa que obliga a acudir a los clásicos españoles del siglo XVI, momento de renacimiento de la escolástica, en que en un desarrollo expansivo, casi natural, de las ideas acerca del tratamiento debido a los indígenas, las formas en que debía practicarse su conversión o catequesis, la licitud del desapoderamiento de sus bienes, su condición de esclavos o de hombres libres, sólo se llegará a poner en duda la pertinencia de la donación pontificia. Porque, como bien lo ha apuntado Zorraquín Becú,[24] durante las primeras décadas que siguieron al descubrimiento,

[23] Solórzano, *op. cit.*, t. II, p. 277.

[24] Zorraquín Becú, Ricardo, *La organización política argentina en el periodo hispánico*, Buenos Aires, 1959, pp. 21-23.

nadie argumentó en contra o dudó de la validez de las concesiones pontificias, ni Las Casas, ni los propios portugueses que se limitaron a reclamar para sí un mayor espacio atlántico.

En el mismo sentido se expresa García-Gallo, para quien este problema del fundamento doctrinal o canónico de la potestad pontificia "no se lo planteó nadie a fines del siglo XV, pero sí fue objeto de viva discusión en el XVI", de donde surgió "la polémica sobre el valor de las bulas y los justos títulos de los Reyes españoles sobre América".[25]

A partir de las controversias desatadas por Montesinos, en el proceso que llevará a la aprobación del "requerimiento" y más tarde a la promulgación y ulterior abrogación de las Leyes Nuevas y la emisión de la bula *Sublimis Deus* del papa Paulo III (Alejandro Farnesio) y la polémica Las Casas-Sepúlveda, entrará en tela de juicio la vigencia de las bulas de Alejandro VI. Antes no.

En este contexto histórico debe ubicarse, en un primer plano, al padre Vitoria y sus *Relecciones,* en tiempo considerado como tardío por algunos autores. Para Höffner, por su voluntad de afianzar firmemente su conocimiento del tema indiano y para García-Gallo porque lo que decidió a Vitoria a tratar la cuestión tan delicada de la legitimidad del dominio español en las Indias, fue el propósito de disuadir al emperador de su determinación de abandonarlas, Para evitar que Carlos V concretara tal decisión escrupulosa, Vitoria procuró proporcionar a los reyes de España títulos legítimos e irrecusables que autorizaran a continuar y aseguraran la obra evangelizadora, a la vez que los beneficios del comercio para los hombres y los reyes de la península.[26]

Aun cuando estas dos tesis no son excluyentes entre sí, parece indudable que la de García-Gallo refleja las dos etapas que cumplió la enseñanza de Vitoria sobre este tema: en una primera, refutó los títulos que pudieran pretenderse pero que juzga no son idóneos ni legítimos y en una posterior expondrá los títulos legítimos por los que los españoles pudiesen apropiarse a los bárbaros. Llega a enumerar siete títulos no idóneos que pudieran aducirse y siete u ocho legítimos y justos.[27] Entre los primeros, en forma clara y terminante

[25] García-Gallo, *loc. cit.,* p. 216.

[26] *Cfr.* Höffner, Joseph, *Ética colonial española del Siglo de Oro;* y García-Gallo, Alfonso, *Estudios de historia del derecho indiano.*

[27] Vitoria, Francisco de, *Derecho natural y de gentes (Relectiones theologicae),* Buenos Aires, 1946, pp. 163 y ss. (trad. del latín por el padre Luis Getino, O.P. e introd. por Eduardo de Hinojosa).

descarta: el señorío del emperador en todo el orbe; [28] el señorío del papa, civil o temporal, en todo el orbe, hablando de dominio y potestad civil en sentido propio; [29] el derecho del descubrimiento; [30] la negativa de los indígenas a recibir la fe de Cristo; [31] los pecados de los mismos bárbaros; [32] la elección voluntaria y aceptación por los indígenas del rey de España [33] y, por último, el séptimo título que descarta, la donación especial de Dios.[34] Pasando a exponer "los títulos legítimos e idóneos, por los que pudieron los bárbaros venir a poder de los españoles", relaciona: la sociedad y comunidad natural [35] que, con agudeza, se ha relacionado al derecho de gentes o derecho internacional moderno,[36] por lo demás creación del propio Vitoria; la propagación de la religión cristiana; [37] la apostasía de los indígenas y su retorno a la idolatría; [38] derecho del papa a dar un príncipe cristiano a los bárbaros convertidos al cristianismo; [39] derecho de los españoles, sin necesidad de autorización pontificia, a prohibir costumbres y ritos nefastos de los bárbaros; [40] una verdadera y voluntaria elección; [41] razón de amistad y alianza.[42] Finalmente, agrega un último y octavo título que "no se atreve a darlo por bueno, ni a condenarlo en absoluto. El título es éste: esos bárbaros, aunque, como queda dicho, no sean del todo amentes, distan, sin embargo, muy poco de los amentes, y, por tanto, parece que no son aptos para formar o administrar una república legítima, aun dentro de los términos humanos y civiles". Luego de argumentar que, si desaparecieren los adultos y sólo quedaren los niños y los adolescentes que tuvieren algo de uso de razón, se ve claramente que podrían los príncipes encargarse de ellos y gobernarlos en la niñez y pubertad y dice a continuación: "Si esto se admite parece cierto que no ha de negarse que

[28] *Idem*, pp. 146-169.
[29] *Idem*, pp. 171-176 y *Relección de potestate ecclesiastica*, pp. 45-111.
[30] Vitoria, *Derecho natural y de gentes...*, *cit.*, pp. 177-186.
[31] *Idem*, pp. 177-186.
[32] *Idem*, pp. 186-189.
[33] *Idem*, pp. 189-190.
[34] *Idem*, pp. 190-191.
[35] *Idem*, pp. 193-200.
[36] Zavala, Silvio A., *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, Madrid, 1935, p. 13.
[37] Vitoria, *op. cit.*, pp. 200-203.
[38] *Idem*, pp. 203-204.
[39] *Idem*, p. 204.
[40] *Idem*, p. 205.
[41] *Idem*, p. 206.
[42] *Idem*, p. 206.

pueda hacerse lo mismo con los padres de los bárbaros, supuesta la idiotez y rudeza que les atribuyen los que han estado allí, de la cual dicen que es mucho mayor que en los niños amentes de otras naciones".[43]

De cada uno de estos títulos, que califica como legítimos e idóneos, extrae múltiples conclusiones, en mérito a los cuales —los títulos propiamente dichos y las conclusiones— se ha formulado[44] una clasificación en tres grupos: *a*) títulos basados en la fe, como ser la predicación y la propagación de la religión cristiana o el retorno de los indígenas a la idolatría o el derecho del papa a dar, en ciertos casos razonables, un príncipe cristiano a los indígenas convertidos, entre otros, *b*) títulos de naturaleza política, así la tiranía, la elección popular la alianza; *c*) de derecho de gentes, la sociedad y comunicación natural.

Es muy claro Vitoria en negar que los infieles sean súbditos del papa y que éste pueda conceder autoridad sobre ellos a los príncipes de la cristiandad. Aprueba la potestad espiritual del papado —como luego lo hará san Belarmino— y en función de ella un poder temporal amplísimo sobre príncipes, reyes y emperadores, pero sólo con vistas al fin espiritual. En lo que "no se trata de cosa contraria a la salvación de las almas y a la religión, deja de tener en ella jurisdicción la autoridad papal".[45] Imputa claro error a jurisconsultos como *el Arcediano, el Panormitano* Silvestre y otros que sostienen que el papa

> tiene dominio temporal sobre todo el mundo y autoridad y jurisdicción temporal sobre todos los príncipes del orbe. Aunque ellos digan que esto es manifiestamente verdadreo, a mí no me cabe la menor duda que es manifiestamente falso y no otra cosa que mera invención para adular y lisonjear a los pontífices; por lo cual, los juristas más sensatos, como Juan Andrés y Hugo sostienen lo contrario. Y Santo Tomás, celosísimo de la autoridad pontificia, jamás atribuyo tal dominio al Supo Pontífice.[46]

En síntesis, preconiza la armonía entre la autoridad espiritual y la temporal al modo que expusiera el papa Gelasio en el año 494, en su famosa epístola al emperador Anastasio, doctrina que luego fuera alte-

[43] *Idem,* pp. 207-209.
[44] Zavala, *op. cit.,* p. 13.
[45] Vitoria, *op. cit.* p. 95.
[46] *Idem,* p. 87.

rada en el siglo XIII. La concepción del poder pontificio como puramente espiritual y ajeno a una potestad temporal directa, a salvo las facultades de intervención en este dominio en lo que pueda resultar necesario para el fin espiritual, se encuentra latente ya en Santo Tomás, asoma con Torquemada en el siglo XV y se desarrolla plenamente con Vitoria y Belarmino.

No sólo es claro y rigurosamente lógico Vitoria al negar el poder temporal del papa, sino que hasta mordaz se muestra al mencionar lo que se dice acerca de la hipotética donación hecha por Constantino al papa Silvestre, que es, dice el autor de las *Relecciones*, "además de falso, digno de burla".[47] Esta negativa tiene trascendencia en cuanto tal donación habría oficiado de fundamento jurídico a la doctrina omni-insular del Medievo y la contrapartida de las donaciones, el *Denarius Sancti Petri*.[48]

Ante una negativa tan radical, es menester tener presente, sobre todo si se atiende a la finalidad perseguida por Vitoria de proveer a los reyes de España de títulos legítimos e irrecusables, la conclusión segunda que extrae del título de la propagación de la religión cristiana. La primera es que "los cristianos tienen derecho de predicar y anunciar el Evangelio en las provincias de los bárbaros", pues toca a los cristianos instruir en las cosas divinas a quienes las ignoran.[49] La segunda es:

> Aunque esto sea común y pertenezca a todos, pudo, sin embargo, el Papa encargar de este asunto a los españoles y prohibírselo a los demás... Aunque el Papa no sea señor temporal, ... tiene, no obstante, potestad sobre las cosas temporales en orden a las espirituales; luego, como especialmente corresponde al Papa el procurar la promoción del Evangelio en todo el mundo, si para la predicación del Evangelio en aquellas provincias tienen más facilidades los Príncipes de España, puede encomendársela a ellos y prohibirla a todos los otros. Y no sólo puede prohibir a estos últimos la predicación, sino también el comercio, si fuera esto conveniente para la propagación de la religión cristiana, puesto que puede ordenar las cosas temporales como convenga a las cosas espirituales. Luego, si esto

[47] *Ibidem.*

[48] *Cfr.* Weckmann, Luis, *Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval*, México, 1949. García-Gallo, *Las bulas..., cit.*, pp. 199-210; terminantemente se pronuncia en contra de este fundamento de la intervención pontificia y afirma que, documentalmente probadas, sólo en tres ocasiones los papas aludieron a la referible teoría, a fines del siglo XI y a mediados del XII.

[49] Vitoria, *op. cit.*, pp. 200-201.

> fuere conveniente, caería dentro de la autoridad y poder del Sumo Pontífice... Parece que es en absoluto conveniente; porque si de otras naciones cristianas concurrieren indistintamente a aquellas provincias, es fácil que mutuamente se estorbaren y surgieren muchas disensiones, por donde se impediría la tranquilidad y se turbaría el asunto de la fe y conversión de los bárbaros.[50]

Y aún agrega un argumento de razón y equidad: "puesto que los príncipes españoles fueron los primeros que, bajo sus auspicios y con su dinero, tomaron sobre sí aquella navegación y descubrieron tan felizmente el Nuevo Mundo, justo es que tal peregrinación o viaje se prohíba a los demás y ellos solos gocen de lo descubierto".[51]

Vitoria, con rigor y precisión lógica en sus *Relecciones,* descarta los títulos que considera no legítimos y aporta aquellos que demuestra ser legítimos e idóneos. Entre estos debe destacarse uno de los títulos más perfectos, el de la sociedad y comunicación, de derecho de gentes, idea que aparece ya recogida por Carlos V en su carta de 1543 a los caciques indígenas,[52] en que ofrece el comercio recíproco, comercio no en el sentido de trueque de productos sino como comunicación y trato de gentes y pueblos es decir como término conceptual del derecho internacional o, tal cual se ha manifestado antes, del derecho de gentes.

Por otra parte, habiendo desechado la potestad temporal del papa, quien no es señor del orbe[53] y al que sólo reconoce "potestad temporal en orden a las cosas espirituales",[54] según ya se ha establecido, sin embargo atempera su radical descarte del título de la donación pontificia, volviendo al encuadramiento cristiano y eclesiástico del asunto. Para ello acepta otros títulos, de los basados en la fe, como el de la predicación y propagación de la religión que, en función de la potestad que reconoce al papa y siendo obligación de éste la promoción del evangelio, admite que pueda haber encomendado a los españoles en exclusividad la catequesis en Indias.

Si del campo de la filosofía y la teología del siglo XVI, se pasa al del derecho de la centuria siguiente, Juan de Solórzano Pereira será la autoridad que conduzca a elucidar la problemática de los "justos títulos".

[50] *Ibidem.*
[51] *Idem,* pp. 201-202.
[52] Encinas, Diego de, *Cedulario...*, *cit.,* t. IV, p. 221.
[53] Vitoria, *op. cit.,* pp. 85-86.
[54] *Idem,* pp. 172-176.

Su actitud es diversa de la de Vitoria, pues bien asentado en los pilares de su experiencia funcional —en Indias y en la Corte—, su formación jurídica salmantina y su vasta cultura humanística, le determinan —en cuanto al punto en consideración— a

> componer de flores diversas un ramillete oloroso, o un panal que pueda parecer de buen gusto, sin dar a ningún título más fuerza, ni aprobación de la que por sí sola mereciere y esperando que juntos todos puedan acreditar y asegurar, a pesar de la envidia, el derecho y justicia de nuestros Reyes y Señores, por cuya defensa y honor tienen obligación los profesores de las letras de tomar la pluma, como los de las armas, la lanza y espada, según lo declara un insigne capítulo de los feudos.[55]

Es decir que lejos de efectuar aquella operación de análisis y descarte y acuñación de los justos títulos, como se ha visto realizar a Vitoria, Solórzano se dedica a una labor de acumulación para conseguir, con base en un conjunto bien aquilatado de ellos, la justificación de la adquisición y retención de las islas del mar océano.[56] Al frente de ese conjunto coloca la donación divina,

> el primero, el que vale por todos, de que Dios nuestro Señor, que lo es universal y absoluto de los Reynos e Imperios y los da y quita y manda de unas gentes en otras por sus pecados o por otras causas, que de su soberano juicio dependen; queriendo, que sean caducos, e inestables: porque se entienda que todos proceden de su Divina disposición; parece se sirvió dar este del Nuevo Orbe a los Reyes de España, como se lo tenían anunciado los lugares de la Escritura, que pondré en el capítulo séptimo y otros que añaden graves autores.[57]

Considera Solórzano que en la Sagrada Escritura se anuncia y profetiza el descubrimiento y conservación del nuevo orbe por los reyes

[55] Solórzano, *op. cit.*, lib. I, cap. IX, p. 35.

[56] Manzano, *La incorporación...*, *cit.*, p. 288, ha formulado un cuadro clasificatorio de los títulos aprovechables según el método expositivo de Solórzano. Los divide en dos grupos: uno, de títulos con valor parcial, integrado por *a*) el descubrimiento y la ocupación, *b*) el barbarismo de los indios, *c*) por impedir la predicación, y *d*) alianza en guerra justa; de títulos con valor general pero muy discutido, se compone el segundo grupo integrado por *a*) donación especial de Dios, *b*) elección voluntaria, *c*) infidelidad e idolatría de los indios, *d*) concesión imperial, y *e*) concesión pontificia.

[57] Solórzano, *op. cit.*, p. 36.

católicos y la labor de evangelización.[58] En el desarrollo del tema expone con profusión de citas, entre ellas del propio Francisco de Vitoria, el descubrimiento, la ocupación, la justa guerra, la barbarie de los indígenas, los vicios y la idolatría, así como la tirania de sus reyezuelos.[59] En el siguiente capítulo, el X de este libro I,[60] desarrolla el título de la predicación y propagación de la santa fe católica, la jurisdicción universal de la Iglesia y del romano pontífice, por donde deduce la validez de la donación pontificia, refiriendo sus antecedentes históricos desde la de Adriano IV[61] a Enrique II de Inglaterra. Mientras sostiene que la autoridad imperial no sea un título tan firme, en cambio "en la concesión del romano pontífice pocos católicos hay que dejen de convenir, teniéndola por muy sólida".[62] Tanta importancia atribuye Solórzano a este título de la donación pontificia que tradujo y transcribió, al final del referido capítulo, el texto íntegro de la *Inter caetera*.[63] Los capítulos XI y XII[64] permiten a Solórzano desarrollar el género de dominio y jurisdicción concedido a los reyes, que fue "general y absoluto y para que quedasen Reyes y dueños de las Provincias y personas que descubriesen, convirtiesen y redujesen a la Iglesia y a su obediencia, con cargo de cuidar con todas las veras de cuerpo y alma de esta conversión, y propagación de la fe y que fuesen bien instruidos y conservados en ella los ya convertidos".[65] Es de observar que Solórzano agrega la prescripción título de adquisición,[66] pero todo el peso de su argumentación recae sobre la donación pontificia y la misión evangelizadora.

Procede destacar que esta diferencia personalizada entre Vitoria y Solórzano tiene una proyección más vasta en cuanto delinea las respectivas posiciones de los teólogos por un lado, negando la potestad pontificia sobre los indígenas y por tanto afirmando la imposibilidad de que transmitiera lo que no poseía y, por otro lado, los juristas, atentos a la letra de las bulas, afirmando que éstas transmitían la plena potestad política. Así puede agregarse en el primer sector,

[58] *Idem*, cap. VII, pp. 26-30.
[59] *Idem*, cap. IX, pp. 35-40.
[60] *Idem*, pp. 40-45.
[61] En p. 43 se observa una errata: en vez de Adriano IV se estampó "Adriano Papa VI".
[62] *Idem*, p. 42.
[63] *Idem*, pp. 43-45.
[64] *Idem*, pp. 45-58.
[65] *Ibidem*, p. 46.
[66] *Ibidem*, p. 47.

entre otros, a Las Casas, Vitoria, Soto, Acosta, Molina y en el segundo, el de los juristas, a Ginés de Sepúlveda, Palacios Rubios o Gregorio López.[67]

IV. Los acontecimientos iniciados en 1808

La estructura político-jurídica del Estado indiano, cuyo pivote está constituido, por lo menos en la concepción de Solórzano y demás juristas, por las bulas pontificias de donación, se vio seriamente afectada a partir de 1808, si bien venía ya sufriendo alteraciones desde el siglo XVIII, en particular desde el reinado de Carlos III.

Por lo que dice relación a este último punto, basta pensar en la introducción del régimen de intendencias, de indudable origen francés y manifestación palmaria del centralismo borbónico, que asigna al intendente la función gubernativa en los ramos de hacienda, justicia, policía y guerra; que implantado en el Río de la Plata en 1782, no obstante algunas modificaciones introducidas, en aproximadamente un lustro se extendió a Lima, a Nueva España y, en general, al resto de América;[68] que aparejó consecuencias políticas como la disminución de la autonomía de los cabildos que habían ido perdiendo su vigor a lo largo del siglo XVIII y, precisamente, en el periodo cuyo estudio se inicia, recobraron sus anteriores tono y eficacia y pudieron cumplir, en casi toda América, un importante papel en la insurgencia.[69] Todo ello sin olvidar lo que significaron la implantación del Decreto de nueva planta, la creación de las Secretarías del despacho universal de Indias y su posterior unión a las cinco Secretarías del Estado y del despacho de España y, por supuesto, la política fiscal y económica promovida desde la decimoctava centuria.[70]

Sobre esta estructura jurídica del Reino de Indias, sometida a transformaciones tan severas y en su medio social, por paradoja se man-

[67] García-Gallo, Alfonso, *Estudio de historia del derecho indiano*, Madrid, 1972, pp. 502-503.

[68] Ots Capdequí, José María, "Las instituciones jurídicas coloniales al tiempo de la Independencia y su influencia sobre las nuevas nacionalidades americanas", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 59, t. XV, julio-septiembre, 1965, pp. 685-686.

[69] Stoetzer, Otto Carlos, "La influencia del pensamiento político europeo en la América española: El escolasticismo y el periodo de la Ilustración, 1789-1825", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 123, mayo-junio, 1962; Ots Capdequí, *loc. cit.*, pp. 687-692.

[70] Ots Capdequí, *loc. cit.*, pp. 683-685 y 688-692.

tendrá una doctrina jurídico-política uniforme, que nada tiene que ver con las lucubraciones de Carlos III, Jovellanos, Floridablanca y demás ilustrados españoles de la época, propulsores de aquellas reformas, ni menos aún puede relacionarse con escritores del mismo siglo XVIII, a quienes se ha dado en imaginar ejerciendo influencias ideológicas entre quienes los desconocían, como ha sido ejemplo típico el caso de Rousseau.[71] El aserto negativo de Furlong en cuanto a la influencia que habría podido rendir el escritor ginebrino se basa en un fundamento decisivo, de por sí: su desconocimiento en la región rioplatense, excepto relativamente el deán cordobés Funes y presumiblemente el obispo de Buenos Aires, entre 1788 y 1796, Manuel Azamor y Ramírez. No debe olvidarse que tan poco o nada se le conocía que se llegó a escribir su nombre así: "Rusó". Por lo demás, investigaciones ulteriores y bien recientes han permitido confirmar, para Nueva España, que las obras de los principales (escritores) políticos europeos anteriores al XVIII, tales como Hobbes y Locke y los franceses dieciochescos, como Rousseau y Montesquieu, prácticamente no circularon en América antes de 1800, con la sola excepción de *L'Esprit de Lois*. Además los iusracionalistas, en librerías del siglo XVIII sólo aparecen representados por Heineccius con dos ejemplares de sus *Elementa iuris naturae et gentium*, pertenecientes respectivamente a las librerías del obispo Castañiza de Durango y del obispo González del Campillo de Puebla de los Ángeles.[72]

Todo ello, así como la individualidad propia de las Indias, reconocida desde antiguo, que el despotismo borbónico no pudo borrar y una de cuya manifestaciones tal vez sea el proyecto del conde Aranda sobre la división del nuevo mundo en tres infantados, pueden explicar aquella uniformidad de doctrina jurídico-política, sin excluir algún otro factor histórico.[73]

[71] Furlong S.J., Guillermo, *Los jesuitas y la escisión del reino de Indias*, Buenos Aires, 1960, pp. 55 y 64; Roca, *Temas...*, *cit.*, pp. 34 y 44, n. 26.

[72] Barrientos Grandón, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España. Sobre la Recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato*, México, 1993 (en prensa), pp. 129, 340, *passim*. Precisamente, en una compulsa efectuada con este investigador chileno en la Biblioteca "José María Lafragua" en la Universidad Autónoma de Puebla, pudimos ubicar un ejemplar impreso en 1712 de *Le Droit de la Nature et des Gens ou Sistème Général des Principes les plus importants de la Morale de la Jurisprudence et de la Politique (traduit du Latin Le Baron de Pufendorf par Jean Barbeyrac)*, Amsterdam. Corresponde señalar y agradecer la inestimable colaboración recibida en la ocasión del licenciado Daniel Tamayo Martínez y del director, licenciado Enrique Aguirre Carrasco.

[73] Roca, *Temas...*, *cit.*, p. 30.

En consecuencia, siendo unívoca la reacción de la península y de América ante la invasión francesa de 1808, por cuanto no hubo espíritu ni deseo de independencia, tal como dos años antes se había rechazado con fervor patriótico la campaña de Miranda en Venezuela y la invasión británica en el Río de la Plata,[74] debe indagarse cómo pudo operarse un cambio tan radical, en tan poco tiempo, como para llevar a la independencia de América.

Para ello deben distinguirse, en primer término, dos conceptos que habitualmente se confunden o sobreponen: el de la evolución de las instituciones y el de emancipación, ya que el hecho de que los mismos hombres actuaran en uno y otro ámbito, induce a mezclar y entrecruzar fenómenos que se diferencian en sus causas y sus efectos.[75]

Luego será necesario determinar cuáles sean esas doctrinas que diferencian el pensamiento de los peninsulares del de los americanos.

Por último, conforme a los factores anteriores, se analizará cómo reaccionaron unos y otros en 1808 y en los años inmediatos siguientes.

a) *Revolución y emancipación*

Ha habido opiniones extremas que llevaron a sostener, a partir del sentido conservador de algunos caudillos de la independencia, que la emancipación perseguía la defensa de la tradición enfrentada al afrancesamiento de la península. En la postura adversa se explica la independencia como fruto directo de la Enciclopedia, de la masonería y de la Revolución francesa.

Entre esas tesis tan radicalmente opuestas, García-Gallo [76] encarece el espíritu y el afán de reformar la organización política española, aspiración general y compartida por peninsulares y por americanos y, sin duda, caracterizadora de la época y de la política borbónica. Si para unos la mantención de la obediencia al rey constituía un freno a las innovaciones, para otros, ya encaminados por la senda independentista, la plena separación de la monarquía española no implicaba necesariamente innovaciones radicales en las instituciones. Es lo cierto que en 1808 nadie piensa —al menos entre los hombres radicados en América y que participarán de inmediato en los acontecimientos políticos— independizarse de España. Si esta idea hubiera existido, no se hubiese dejado escapar la ocasión oportuna y excepcional que brin-

[74] *Idem*, p. 13.
[75] García-Gallo, *op. cit.*, p. 559 y Roca, *loc. cit.*, p. 33.
[76] *Ibidem*.

daba la ocupación francesa y el cautiverio del rey. Ha de darse una evolución para que llegue a concebirse la independencia, cuyo concepto es tan diverso del de revolución que uno y otro se reflejarán en situaciones existenciales también distintas por sus resonancias y vivencias, por los estímulos y adhesiones que comportarán: la revolución atraerá al procerato criollo, a los hijos de familia asiduos a las aulas, enfrascados en las lecturas de la Ilustración que empiezan a difundirse y se orientarán de inmediato hacia el romanticismo y el liberalismo del siglo XIX. La emancipación, que arranca de una fervorosa adhesión inicial al rey, concitará el sentimiento favorable de los "pueblos" y el apoyo instintivo del pobrerío gaucho, aquerenciado libremente en la campaña o merodeando por los desgajados arrabales urbanos,[77] equivalente meridional de los que, según el *Bando* de Morelos del 17 de noviembre de 1810, ya "no se nombrarán en calidad de indios, mulatos ni otras castas, sino todos generalmente americanos".[78]

b) *El pensamiento peninsular y el americano*

Se ha dicho que

> con el advenimiento de la Casa de Borbón, la historia de España sufre un viraje fundamental. Bajo los Austrias, la nación hacía el Estado; con los borbones, el Estado quiso fabricarse una nación. Felipe II era el primer servidor del pueblo como el papa era el *servus servorum Dei*. Carlos III fue el amo del Estado y todo en la nación sólo existía merced a la munificentísima persona de su Majestad.[79]

Esto que es cierto en el plano político, en cuanto al absolutismo reformista, al que ya se hiciera referencia antes, en consorcio con el enciclopedismo vinculado a corrientes jansenistas y aun galicanas y, por supuesto el regalismo,[80] tiene también manifestaciones iluministas

[77] Roca, *Temas...*, *cit.*, p. 34 y Sánchez Sorondo, Marcelo, *La Argentina por dentro*, Buenos Aires, 1987, p. 29.

[78] Lemoine, Ernesto, *Morelos — Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, documento núm. 5, p. 162.

[79] Giménez Fernández, Manuel, *Instituciones jurídicas en la Iglesia católica*, Madrid, 1940, t. I, p. 216, citado por Stoetzer, O. Carlos, *El pensameinto político en la América española durante el periodo de la emancipación (1789-1825)*, Madrid, 1966, v. I, p. 20.

[80] *Cfr.* Fernández de la Cigoña, Francisco José, *El liberalismo y la Iglesia espa-*

en el ámbito cultural y de las ideas y se desarrolla en dos periodos bastante claramente diseñados: la primera mitad del siglo XVIII en que se destaca en forma nítida la personalidad de fray Benito Jerónimo Feijóo y la segunda mitad, cuyo principal representante fue Gaspar Melchor de Jovellanos y resaltando también Campomanes, Cabarrús, Aranda, Floridablanca, por donde se colige en qué habría de culminar este proceso cultural: la expulsión de los jesuitas y la prohibición de las obras de Suárez, Molina y Mariana. Es la época de las "sociedades de amigos del país" en que, al socaire de los alabados escritos de Rousseau, Raynal, Condillac, Voltaire y otras figuras del Iluminismo, los peninsulares se congregaban para cultivar la ciencia, *les belles lettres* y las artes, para corregir y embellecer las costumbres, para proscribir el odio, la ignorancia y sus funestas consecuencias... Por eso ha podido hablarse de los "aires de superioridad" con que la "elite afrancesada" rechaza la tradición clásica de la vieja España durante los siglos XVIII y XIX de modo que el mundo de la gran Teresa y del gran San Juan de la Cruz tuvo que ser redescubierto para la conciencia de España...[81] Toda esta novelería recibió contundente corte en razón de las calamidades desatadas por la Revolución francesa, pero ya era tarde y el abandono de la tradición cultural española irreversible.

En América la situación era totalmente diversa. A pesar de la expulsión de los jesuitas en 1767, la doctrina de Francisco Suárez que se había empezado a enseñar tempranamente, aún en vida del pensador de la Compañía, mantuvo absoluto dominio en la enseñanza hasta las vísperas mismas de la insurrección ya que, producido su extrañamiento, los padres no fueron sustituidos por partidarios de las filosofías modernas, sino por estudiantes imbuidos del pensamiento tradicional.[82] Es así que con multiplicidad de citas documentales se ha demostrado el absoluto dominio de las tesis suarecianas en las Universidades de Córdoba, de Charcas o Chuquisaca y en Nueva Granada; en los movimientos insurreccionales de José Gabriel Condorcanqui (Tupac-Ama-

ñola, historia de una persecución. Antecedentes, Madrid, 1989, p. 15: "El regalismo borbónico no es ningún mito inventado por los jesuitas y Menéndez y Pelayo, aunque el absolutismo y un cierto regalismo, éste mucho más acorde con los principios católicos y dirigido sobre todo contra abusos ciertos de la curia romana y no contra el derecho del papa a regir la Iglesia, respetado siempre por los reyes de la Casa de Austria y por Felipe V y Fernando VI de Borbón, vinieran de antes".

[81] Heer, Friedrich, *Europäische Geistesgeschichte,* Stuttgart, 1957, p. 325, citado por Stoetzer, *op. cit.,* v. I, p. 34.

[82] Stoetzer, *op. cit.,* v. I, p. 72.

ru, 1740-1781), y de los Comuneros del Paraguay (1721) y de los Comuneros del Socorro (1781), así como en el escritor y político ecuatoriano Eugenio Espejo (1747-1795) y el oidor de la Audiencia de Charcas y uno de los más eminentes profesores de su Universidad, el doctor Francisco Márquez de la Plata, quien sostuvo que "es previa la aceptación del pueblo para que la ley tenga autoridad y comience a regir", de donde derivan las preocupaciones de los obispos de Córdoba y Tucumán, fray José Antonio de San Alberto y de Buenos Aires, Manuel de la Torre, quienes respectivamente, desde 1767, seriamente se preocupaban de cambiar el catecismo y de cortar la influencia jesuística que pervivía en la enseñanza.[83] En cuanto a Nueva España, más adelante se expondrán ejemplos de aplicación e invocación específica al pensamiento de Suárez. No es del caso explicitar aquí los pasos fundamentales de la doctrina suareciana, sobre todo los que se extraen de su *Defensio Fidei,* pues ya habrá ocasión de referirlos por su manifestación, aparejamiento y vinculación a textos específicos de hombres de la Nueva España, pero sí es procedente observar que la frase atribuida a Gregorio Marañón, "la influencia francesa sobre la cultura española en dicho siglo es en su mayor parte una leyenda basada sobre anécdotas",[84] para la época a que se viene haciendo referencia, real y exactamente adecuada aparece empleada respecto a América.

c) *La reacción unívoca hispano-americana en 1808 y la evolución ulterior*

Por ser bien conocidos, sólo se expondrá sintéticamente los acontecimientos de ese año: las ocupaciones sucesivas de Valladolid, Pamplona, Barcelona, Monjuich, Figueras, permiten a Murat, duque de

[83] *Cfr.* Roca, *op. cit.,* pp. 37, 38, 44, 45, con citas y referencias a múltiples autores. Entre otros: Guillermo Furlong S.J., Ricardo Levene, Luis María Boffi Boggero, Roberto Marfany, Enrique R. Pita, Rómulo Carbia y Américo Tonda, en Argentina; Luis Alberto de Herrera, Felipe Ferreiro, Juan Antonio Rebella y Juan F. Salaberry S.J., en Uruguay; Alberto Miramón y Víctor Frankl, en Colombia; Angel C. Rivas, en Venezuela; Felipe Astuto y G. Jijón y Caamaño, en Ecuador; Manuel Giménez Fernández, en España. Respecto a México puede adelantarse el reconocimiento del tomismo-suareciano que formula Luis Recasens-Siches en su estudio sobre "Fuentes Filosófico-Políticas del Capítulo IV (de la Ley) del Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana del 22 de octubre de 1814 Constitución de Apatzingán", en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán,* México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964, pp. 335 y ss.

[84] *Cfr.* Stoetzer, *op. cit.,* pp. 20-21, n. 10.

Berg, conjuntar un ejército de más de cien mil hombres cuyo avance provocará la reacción popular española. Los acontecimientos se precipitan y el motín de Aranjuez, 19 de marzo de 1808, provoca la abdicación de Carlos IV y las entrevistas de Bayona entre el 30 de abril y el 5 de mayo, la de Fernando VII. El primero se radicó en Roma, donde falleció en 1819 y el segundo permaneció prisionero en Valençay hasta 1814 y, salvo algunos reducidos sectores elevados, nadie reconoce a José Bonaparte como rey de España, mientras la lucha armada se expande: parque de artillería de Monteleón, las sangrientas jornadas del 2 al 5 de mayo en Madrid, el sitio de Zaragoza entre junio y agosto, la batalla de Bailén y la consiguiente capitulación francesa el 19 y el 22 de julio, respectivamente.

Ante ese escenario, en cuyo telón de foro se realza la temida figura de Napoleón, las acciones y fenómenos son comunes a América y España. Un mismo motivo inicial: la invasión francesa y el cautiverio en Francia del legítimo monarca; una misma expresión institucional originaria: integración de juntas populares para preservar los reinos, que invocan el nombre y los derechos de Fernando; un mismo sustrato ideológico: la vieja concepción "contractualista" o "pactista" de la monarquía, mucho más nítida en América, con inserción de ciertos elementos nuevos como alguna corriente iluminista o jansenista y, la más antigua, el regalismo.

Dos caminos se abren —real bifurcación—, al concretarse las instituciones del proceso: los peninsulares crean el Consejo de regencia e instalan las Cortes, mientras que los americanos mantienen sus juntas, expresión propia y casi espontánea de los pueblos, porque conocen y aplican en la hora de la disolución del pacto —por acefalía de la Corona— la doctrina suareciana democrática.[85] Esa bifurcación surge de cara al triple problema que ha de resolverse: primer aspecto ¿subsistencia o extinción de los vínculos que unían a los reinos con el monarca?; segundo aspecto, aceptándose o no esa subsistencia ¿quién gobernaría en su nombre, hipótesis de una respuesta afirmativa o en su lugar, caso de una respuesta negativa?; tercer aspecto ¿unidad o pluralidad de la monarquía?

[85] El movimiento juntista iniciado en Montevideo el 21 de septiembre de 1808, al crearse la primera junta americana a ejemplo de las creadas en España y por desconfianza hacia el virrey Santiago de Liniers y Brémont, de origen francés; continuado en Charcas o Chuquisaca el 12 de enero de 1809 y los intentos de Caracas y México de 1808, hacen que ese movimiento, para 1810, se haya generalizado por toda América.

El primer aspecto en España se resuelve con facilidad: si la abdicación de Bayona es nula, ya que está viciada por la coacción, carece de vigencia y no puede producir ni produce efecto jurídico alguno, de manera que se sigue reconociendo a Fernando, aunque impedido por el cautiverio de ejercer el poder, como único rey legítimo. En América, en principio la respuesta coincide con la peninsular, así en mayo de 1810 en Buenos Aires se forma una junta conservadora de los derechos del muy amado rey Fernando.

En Nueva España, aun antes de que el cura Hidalgo movilizara en 1810 a los campesinos al grito de ¡Viva la Religión!, ¡Viva Fernando VII!, ya fray Melchor de Talamantes proponía un plan de conservación, incluido un congreso de Nueva España que, a pesar de la claridad de sus textos, se ha interpretado como plan de independencia. Dice así el plan de fray Melchor de Talamantes:

> . . . se declarará a presencia de Dios y de sus santos, la libertad, independencia, soberanía, representación, dignidad e integridad de la nación española; reconociendo y declarando asimismo, que respecto a estar una parte importante de ella impedida para ejercer libremente sus funciones por la opresión de un tirano que intenta dominarla, la América Septentrional Española, como hija primogénita de aquélla, entra en posesión de sus primitivos y esenciales derechos.[86]

Es evidente que la independencia a que se refiere Talamantes es, no la de América, sino, como expresamente lo dice, la de la nación española y además surge nítido el concepto de la reasunción de la soberanía por la América septentrional española, noción de clara filiación suareciana.[87] Además cuando preconiza, para la 5a. sesión del Congreso, la apertura,

> a pedimento de los tres fiscales del reino las causas de la abdicación de Carlos IV en su primogénito el príncipe Fernando, hecha en Aranjuez; de la abdicación de éste en su padre, hecha en Bayona; de la abdicación de Carlos IV hecha en el mismo Bayona a favor de Bonaparte y de la abdicación de todos sus derechos a la corona de España e Indias hecha en Burdeos por el Príncipe y los dos infantes. . . Visto todo con el más maduro acuerdo y detención,

[86] Torre Villar, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, 2a. ed., México, 1978, documento núm. 3, p. 123.

[87] *Idem*, p. 123.

se pronunciará la sentencia declarando la corona de España e Indias a favor del individuo de la casa real de España a quien legítimamente perteneciese, mandando que se le jure inmediatamente por cada uno de los individuos del congreso y que se haga lo mismo en las demás ciudades, villas y pueblos del reino evitando las solemnidades que pueden demorar este acto. Se pronunciará pena de la vida contra cualquiera que reconociese otro monarca..., cuando preconiza todo esto está demostrando su concepto de la unidad nacional (España e Indias) y su propósito de preservar la legitimidad en la sucesión de la Corona.[88]

Como rematando su exposición y para que ninguna duda quede, expresa fray Melchor:

Si llega el caso, como lo esperamos, de que la metrópoli recobre su primera libertad, ¡qué gloria será para los que han gobernado este reino *devolverlo a nuestros reyes* en el estado más floreciente que sea posible! Y si se frustrasen en esta parte todos nuestros empeños ¡qué consuelo será para nuestros hermanos y amigos los españoles de Europa, saber que viniendo a México encontrarán aquí una nueva patria, con las mismas leyes, usos, costumbres y religión, y que serán recibidos con aquella predilección y ternura que inspiran las desgracias de las personas que nos son más amadas.[89]

En este último párrafo surge bien definida la idea de conservación de los derechos de la corona de España e Indias.

También en Venezuela se proclamó inicialmente la fidelidad a Fernando, como en Colombia, pero al año siguiente la suscripción del acta de Independencia absoluta de las Provincias Unidas de Venezuela y la Constitución de Cundinamarca, significan un cambio en aquel rumbo primitivo. Luego en 1812, en Nueva España ya Morelos niega toda obediencia y por ese camino se llega al Congreso de Chilpancingo. En el mismo año, en el Río de la Plata se convoca la Asamblea del año XIII con el propósito de declarar la independencia aunque tal declaratoria fue diferida hasta 1816.[90]

En cuanto al segundo aspecto: ¿quién gobernará en nombre o en lugar del monarca?, en un primer momento tanto en España como en América se encuentra la solución en la Junta suprema central guber-

[88] *Idem*, pp. 127-128.
[89] *Idem*, pp. 130-131.
[90] *Cfr.* Roca, *op. cit.*, pp. 31-32 y Stoetzer, *op. cit.*, v. I, *passim*.

nativa del reino, que se adjudicó el ejercicio del poder real. Pero cuando el 29 de enero de 1810, en Cádiz, esa Junta nombre un Consejo de regencia al que transmitió sus poderes y se disolvió a sí misma, culminando una serie de sucesivos traspasos de la autoridad,[91] cambia la actitud de los americanos. Por supuesto, en España, se aceptó el Consejo de regencia porque nadie ponía en duda la unidad de la monarquía, ni las autoridades peninsulares ni las residentes en América. Pero en el reino de las Indias la actitud es distinta porque —aquí entra en juego el tercer aspecto propuesto y ya referido— no se admite ese concepto de unidad y se concibe la monarquía como plural.[92] Al no haber rey legítimo, no hay ya vínculo, se ha disuelto la conexión de los reinos en la Corona es decir que se está ante la acefalía de ella no sea uno de los casos en que se rompe el contrato o cuasicontrato en que se funda la autoridad real y entonces el poder retrovierte al pueblo, según Suárez.[93]

En este punto debe destacarse dos hechos históricos que se proyectarán en el sentido de la separación, del enfrentamiento armado que los historiadores han denominado "guerra civil hispanoamericana". Esos dos hechos son a saber: la proclama de la Junta superior de Cádiz a la América española del 28/II/1810 y la Declaración del 24/IX/1810 acerca de que los americanos eran parte de la Corona y su igualdad de derechos y atribuciones con los peninsulares. Esta última desconocía la textura constitucional vigente desde 1519 —la ya mencionada ley 1, título 1, libro III de la *Recopilación* carolina— y aquella proclama brindó a los juntistas americanos el fundamento y el ejemplo peninsular de establecer y dar principio a autoridades "en quien el pueblo tuviese mayor confianza".[94]

Así se va a ir operando la separación que transformará una reacción originaria uniforme, de lealtad al monarca, con un trasfondo doctrinario diverso —suarismo e iluminismo— en un enfrentamiento armado en que se juega la independencia y, gran paradoja, se tiende a equiparar las ideologías pues las nuevas concepciones filosófico-jurídicas van a ir cobrando cuerpo y fuerza entre los americanos. Con

[91] *Cfr.* Castel Domingo, J., *La Junta central suprema gubernativa de España e Indias (25 de septiembre de 1808-29 de enero de 1810). Su creación, organización y funcionamiento,* Madrid, 1950.

[92] V. *supra,* cap. II, *Principios político-legales de la Recopilación de Indias.*

[93] *Cfr.* Suárez, Francisco, *Defensio Fidei III,* Madrid, 1965 y Furlong S.J., Guillermo, *Los jesuitas y la escisión, cit.*

[94] *Cfr.* Ferreiro, Felipe, *La disgregación del reyno de Indias,* Montevideo, 1981, pp. 89 y ss.

todo, el arraigo de la doctrina de Suárez es tan profundo que años después, con haber sido el substrato ideológico de la insurrección, sin embargo cuando se empieza ya a hablar otro lenguaje político, igual se sigue invocando a Suárez, a quien se califica como "eximio" y se le menciona junto Febronio, Bossuet. Van Espen, Santo Tomás y San Agustín.[95]

V. La independencia

Si se ha descartado todo propósito o intención de independizarse de España, por parte de los americanos al sobrevenir los acontecimientos de 1808 y si, a la vez, se señala el Decreto Constitucional de Apatzingán, del 22 de octubre de 1814, como expresión de un nuevo orden político americano, se hace necesario analizar cómo pudo haber madurado esa idea y por qué carriles doctrinarios discurrió.

Conforme a las enseñanzas de Suárez, "ningún rey o monarca recibe o ha recibido (de ley ordinaria) el poder político directamente Dios o por institución divina, sino mediante la voluntad y la constitución humana. Es este el egregio axioma de la teología...".[96]

Cuando San Agustín dice *"Pacto general de la sociedad humana es obedecer a sus reyes"*, sostiene Suárez que

> con estas palabras significa que el poder de los reyes y la obediencia que se les debe, tiene su fundamento en un pacto de la sociedad humana y, por consiguiente, que no tiene su origen en la inmediata institución divina, pues el pacto humano se contrae por voluntad de los hombres... ese pacto es lo que se llama en el Digesto "ley regia"... que debe entenderse ha sido constituida por medio de un pacto con el cual el pueblo trasladó al príncipe el poder con la carga y obligación de gobernar al pueblo y administrar justicia y el príncipe aceptó tanto el poder como la condición.[97]

Siguiendo a Belarmino, Suárez enseña que el pueblo que ha entregado su poder al rey no puede luego reclamarlo legítimamente del

[95] Hernández y Dávalos, J. E., *Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia de México de 1808 a 1821, coleccionados por...*, México, 1882 (ed. facsimilar, México, 1985).

[96] Suárez, Francisco, *Defensio Fidei III, I, Principatus Politicus* o *La soberanía popular*, Madrid, 1965, p. 23 (Introducción y edición crítica bilingüe por E. Elorduy y L. Pereña).

[97] *Idem*, p. 26.

monarca, salvo el poder que se haya reservado para algunos casos y asuntos más graves, como también, si el rey cambiara en tiranía su legítima autoridad, podría el pueblo hacer uso del derecho natural a la propia defensa.[98] En esos casos al igual que cuando el rey desaparece sin dejar legítimo sucesor, ya sea un vástago o persona de la realeza, ya sea una persona moral, al pueblo le cabe proclamar su libertad y considerar roto el contrato o cuasicontrato que lo liga a su rey. Son las hipótesis que configuran la razón suficiente para Suárez, caso pues, como ejemplo entre otros, de la acefalía de la corona de España.[99]

Por esta línea de pensamiento, a partir de esa razón suficiente, aparece la emancipación americana justificada en doctrina política, como igualmente impuesta, desde la vertiente jurídica, por la fractura del sistema del derecho indiano.

Más allá de estas consideraciones doctrinarias, a las que deberá retornarse en el momento de aquilatar la incidencia del Decreto de Apatzingán, en pos de la explicación buscada, resulta necesario indagar cuál fue la conducta de los americanos que desde la apasionada defensa de Fernando VII y sus derechos en 1808, llegan a la declaración de Independencia de 6 de noviembre de 1813 en el Palacio Nacional de Chilpancingo, pasando por los episodios de Venezuela y Nueva Granada y la proclama de Morelos en Oaxaca de 23 de diciembre de 1812.[100]

Aun a riesgo de parecer incurso en prejuzgamiento, hay algo que se muestra bien definido: al iniciarse el convulsionario proceso político que arranca de las abdicaciones de Aranjuez y Bayona, nadie piensa públicamente en América en la independencia o sea superar los reinos de España e Indias. Véase las expresiones de Hidalgo en su proclama de 1810:

> Para la felicidad del reino es necesario quitar el mando y el poder de las manos de los europeos; esto es todo el objeto de nuestra empresa, para la que estamos autorizados por la voz común de la nación y por los sentimientos que se abrigan en los corazones de todos los criollos... Esta legítima libertad no puede entrar en paralelo con la irrespetuosa que se apropiaron los europeos cuando cometieron el atentado de apoderarse de la persona del excelentí-

[98] *Idem*, p. 35.
[99] *Cfr.* Furlong, *Los jesuitas y la escisión...*, *cit.* y Roca, *Temas...*, *cit.* pp. 13-45.
[100] Lemoine, Ernesto, *Morelos. Su vida, cit.*, doc. 53, pp. 242-245.

simo señor Iturrigaray y trastornar el gobierno a su antojo sin conocimiento nuestro. . .[101]

Se ha visto ya [102] el plan de fray Melchor de Talamantes, pero hay otros documentos, de fecha ulterior, donde campea la misma idea de la conservación de los derechos del rey Fernando y puede aseverarse que de no haber mediado la intransigencia de las autoridades peninsulares y virreinales así como de las jerarquías eclesiásticas, los americanos se hubieran mantenido en la misma postura de 1808, al menos en lo que se refiere a Nueva España.

La carta del licenciado Ignacio Rayón y José María Liceaga al virrey Venegas del 22 de abril de 1811 [103] es bien conciliatoria y clara en su objetivo:

> la piadosa América intenta erigir un congreso o junta nacional bajo cuyos auspicios, conservando nuestra legislación eclesiástica y cristiana disciplina, permanezcan ilesos los derechos del muy amado señor don Fernando VII, se suspenda el saqueo y desolación que bajo el pretexto de consolidación, donativos, préstamos patrióticos y otros emblemas se estaban verificando en todo el reino y lo liberte, por último de la entrega que, según fundada opinión, estaba ya tratada y a verificar por algunos europeos miserablemente fascinados de la astuta sagacidad bonapartina.[103]

La representación de la diputación americana, a las Cortes de España, en 1o. de agosto de 1811,[104] dice que

[101] Torre Villar, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, 1978, doc. 10, p. 204.

[102] *Supra, IV*, parág. c), notas 86 a 89. Para apreciar cabalmente los merecimientos intelectuales y espirituales de Melchor de Talamantes, puede consultarse el hermoso, no menos que razonado, "Panegírico de la Gloriosa Virgen y Doctora Santa Teresa de Jesús, que en el día 15 de octubre de 1802 dixo en la Iglesia del Convento grande de los RR. PP. Carmelitas Descalzos de esta Corte de México el R. P. Presdo. Fr. Melchor Talamantes y Baeza, Doctor Teólogo y Opositor a las Cátedras de Filosofía, Teología y Sagrada Escritura en la Real Universidad de San Marcos, Examinador Synodal del Arzobispo de Lima, Definidor General del Real y Militar Orden de nuestra Señora de las Mercedes, etc. Lo publica y consagra a la misma Santa Madre la Ilustre Cofradía del Escapulario de la Santísima Madre y Señora del Carmen", Biblioteca Nacional de México, en adelante BNM (Fondo Lafragua), núm. 38, según Olivera, Luis y Rocío Meza, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, UNAM (en prensa).

[103] De la Torre Villar, *op. cit.*, documento núm. 11, p. 205.

[104] *Correo Americano del sur*, núms. XXVII, jueces 26/VIII/1813, pp. 209-216; XXVIII, jueves 2/IX/1813, pp. 217-224 y XXIX, jueves 9/IX/1813, pp. 225-232, edición facsimilar, México, P. R. I., 1976.

una gran porción de América ni siquiera ha instalado juntas. De los distritos que lo han hecho, han reconocido muchos al gobierno, como el reyno de Chile y provincia de Santa Marta. Y aún de los que no lo reconocen, hay territorios que disienten de ellas... En resumen el deseo de independencia no es general en América, sino que es de la menor parte de ella. Aun ésta no la desea perpetua; y la que desea no es de los europeos, ni de la península, ni de la nación, ni del Rey, ni de la monarquía, sino únicamente del gobierno que ve como ilegítimo. Por tanto su revolución no es rebelión, ni sedición, ni cisma, ni tampoco independencia en la acepción política de la voz; sino un concepto u opinión de que no les obliga obedecer a este gobierno y les conviene en las actuales circunstancias formarse uno peculiar que los rija... Pero sea su intención la que fuere, supóngase la más criminal... la causa primordial es la opresión en que han vivido tanto tiempo... y sin ella hubieran reconocido al gobierno, aún reputándolo ilegítimo, para uniformarse con el resto de la Nación. Del mal gobierno ha resultado la opresión y ella ha causado el descontento de los americanos.[105]

En otro pasaje se expresa, luego de observar que no podría explicarse el concierto y concordancia de las provincias que no se habían previamente acordado ni comunicado, si no hubieran actuado con sinceridad y sin malicia, "los pretextos son de caer bajo la dominación de Bonaparte, tratar de su propia seguridad, conservar aquellas posesiones de Fernando VII y preparar un asilo a sus hermanos que huyan de la tiranía de Napoleón".[106]

En términos concordantes se pronuncia fray Servando Teresa de Mier, asentando algunos conceptos que meritan ser destacados.[107] Entre éstos apunta el intento de

consagrar el despotismo por la misma religión que nos llama a la libertad aplicando a los reyes elegidos por nosotros los pasages del antiguo testamento en que Dios mismo elegía los reyes de Israel,

[105] *Idem*, pp. 231-232.

[106] *Idem*, p. 223.

[107] Carta del doctor don Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra al Español sobre su número 19. Con notas del mismo autor inéditas hasta ahora y otras publicadas en el *Semanario Patriótico*, donde dio a luz esta carta bajo el nombre de un Americano, BNM (LAF-R 312). Las andanzas azarosas de fray Servando habían tenido inicio en 1794 al pronunciar un sermón en la basílica del Tepeyac, el 12 de diciembre, día de la fiesta de la Virgen de Guadalupe, que le valió un largo exilio al proponer la identificación del apóstol Santo Tomás con la divinidad mexicana Quetzalcóatl (*Cfr.* Lafaye, Jacques, *Quetzalcóatl y Guadalupe*, México, 1992).

> enviando un profeta que los ungiese... Es tal el abuso, que hasta el obispo de Zaragoza, Santander, exhorta a sus ovejas a incurvarse bajo el yugo de José Napoleón (*sic*), porque tal es, según el apóstol, la voluntad de Dios que nos dejó el ejemplo de sufrir pacientemente las injusticias y obedecer a los reyes y sus enviados, aún perversos y tiranos.[108]

En este pasaje es evidente el doble propósito de fray Servando de desbrozar los razonamientos y diferenciar y separar los argumentos religiosos y los políticos[109] pero, a la vez, mostrar con ejemplos concretos el riesgo que España y América corrían de ser entregadas al dominio bonapartista. Lanza una impugnación concisa y terminante a las bulas de donación: "todos saben decir con Marmontel, que la bula de la donación de las Indias es el mayor de los crímenes del español Borja. *Et quod ab initio non subsistit, progressu temporis non convalescit*".[110] Ensalza la obra de la representación americana en las Cortes y critica acerbamente el desempeño de las autoridades españolas en América, "déspotas más vengativos que Elío, que Abascal, que Venegas, que Tacón, que Ruiz de Castilla, que Velazco".[111] Desarrolla correctamente la tesis constitucional de que América o, mejor dicho, las Indias no son colonias españolas desde la reina Isabel *la Católica* y a partir de las Leyes Recopiladas y argumenta seguidamente contra el régimen restrictivo de la representación americana en las Cortes. Menciona también las tentativas de Hidalgo y Rayón para encauzar la pacificación de Nueva España, desdeñosamente reprobadas por Venegas y Callejas.[112] El resto de la carta es una recapitulación de todos los agravios, dicterios, horrores y agresiones inferidos por los españoles a los americanos, haciendo befa sobre la invocación al derecho de gentes por los realistas, con puntualizaciones, de parte de fray Servando, sobre las conductas del gobernador Velasco en Paraguay, de Figueroa en Chile, de Goyeneche en Alto Perú y la de Elío que "ha hecho bombardear en la noche del 10 de julio una ciudad abierta como Buenos Aires, sin preceder intimación,

[108] *Idem*, p. 57.

[109] *Cfr.* Suárez, *op. cit.*, pp. 91-94; Roca, *op. cit.*, p. 27 y Bruno de Rivarola, Francisco, *Religión y fidelidad argentina* (1809). (Estudio preliminar por Mariluz Urquijo, José María, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1983.)

[110] Teresa de Mier, *op. cit.*, p. 58.

[111] *Idem*, p. 59.

[112] *Idem*, p. 66.

sin tener tropas que desembarcar y sin poder alcanzar las bombas sino a un extremo de la ciudad, sólo con el fin de hacer mal y matar algunos infelices".[113]

Otro documento precioso para seguir esta progresiva evolución desde la más acendrada lealtad a Fernando hasta la ruptura definitiva con el despotismo y el mal gobierno, es el manifiesto de Puruarán de 1815, El Supremo Congreso Mexicano a todas las Naciones.[114]

El primer párrafo, con absoluta precisión realiza el planteo de lo ocurrido entre 1808 y 1815:

> La independencia de las Américas, que hasta el año de 1810 estuvieron sojuzgadas por el monarca español, se indicó bastantemente en los inopinados acontecimientos que causaron la ruina de los Borbones, o para decirlo más claro, era un consiguiente necesario de las jornadas del Escorial y Aranjuez, de las renuncias y dimisiones de Bayona y de la disolución de la Monarquía, sustituida en la Península por los diversos gobiernos que, levantados tumultuariamente bajo el nombre de un rey destronado y cautivo, se presentaron uno después de otro con el título de soberanos.[115]

¿Qué conceptos se extraen con precisión, que se ha calificado de absoluta, de esta relación?: *a*) independencia de América como consecuencia necesaria de los episodios desencadenados por el emperador en la Península; *b*) carácter inopinado de esos acontecimientos; *c*) ruina de los borbones; *d*) disolución de la monarquía; *e*) su sustitución por diversos gobiernos que invocaban el nombre del rey depuesto, y *f*) presentación de cada uno de ellos como soberanos.

Ante ese panorama, continúa el parágrafo 3:

> No, no pensamos en manera alguna en separarnos del trono de sus padres, si bien nos persuadimos a que en cambio de nuestra heroica

[113] *Idem*, pp. 67, 68, 70 y 74. Debe observarse que respecto a este operativo dispuesto por Elío, además de la *Gaceta de Buenos Aires*, fray Servando cita como fuentes de información las gacetas británicas, eternas y magistrales intrigantes a pesar de la proclamada alianza con España. *Cfr.* "Proclama que los ingleses dirigen a los españoles", datada en Navío Almirante y junio 6 de 1808 en BNM (Lafragua, Cat. Olivera-Meza, 258).

[114] BNM (Lafragua), este ejemplar aparece datado febrero de 1815 y se ha tomado de Documentos Importantes para la Historia del Imperio Mexicano obra atribuida a Carlos María de Bustamante. La que reproduce Lemoine, *op. cit.*, pp. 550-562, está datada en Puruarán, a 14 de julio de 1815.

[115] *Idem*, p. 550.

sumisión y de nuestros inmensos sacrificios, se reformarían los planes de nuestra administración, estableciéndose sobre nuevas bases las conexiones de ambos hemisferios; se arruinaría el imperio de la más desenfrenada arbitrariedad, sucediendo el de la razón y de la ley; se pondría, en fin, término a nuestra degradante humillación, borrándose de nuestros semblantes la marca afrentosa de colonos esclavizados que nos distinguían al lado de los hombres libres.[116]

Se formula una breve referencia al episodio de 1808, admitiéndose que: "el Virrey Iturrigaray se condujo en este negocio con circunspección, integridad y desinterés que nos harán siempre dulce su memoria; y transmitiendo su nombre a la más remota posteridad, le conciliarán los aplausos y las bendiciones de nuestros hijos"... Y más adelante viene el arduo y más importante planeo:

¿Por qué no habíamos de organizar nosotros también nuestras Juntas, o fuese otra especie de administración representando los derechos de Fernando para atender la seguridad y conservación de estos dominios? Así es que se asentó por acuerdo y se ratificó esta deliberación con la religiosa formalidad del juramento: "Que en la Nueva España no se reconociese más Soberano que Fernando VII y que en su ausencia y cautividad se arreglara nuestro gobierno en los términos que más se acomodasen a nuestra delicada situación, quedando vigente el enlace de fraternidad entre españoles y europeos, y nosotros obligados a sacrificar nuestros caudales nuestras vidas por la salvación del rey y de la patria". ¿Qué más podía esperarse de la generosidad y moderación de los mexicanos? ¿Qué más podía exigirse de su acendrada lealtad?...[117] Nuestros designios, ya se ve, que no se terminaban a una absoluta independencia, proclamábamos, voz en cuello, nuestra sujeción a Fernando VII y testificábamos de mil modos la sinceridad de nuestro reconocimiento. Tampoco pretendíamos disolver la unión íntima que nos ligaba con los españoles; siendo así que profesábamos la misma religión, nos allanábamos a vivir bajo las mismas leyes y no rehusábamos cultivar las antiguas relaciones de sangre, de amistad y de comercio. Aspirábamos exclusivamente a que la igualdad entre las dos Españas se realizara en efecto y no quedase en vanos ofrecimientos. Igualdad concedida por el Árbitro Supremo del Universo, recomendada por nuestros adversarios, sancionada en decretos terminantes, pero eludida con odiosos artificios y defraudada constan-

[116] *Idem*, p. 552.
[117] *Idem*, pp. 553-554.

temente a expensas de criminalidades con que se nos detenía en la oscura, penosa e insoportable servidumbre.[118]

Y se llega al párrafo final, en que luego de criticar las actitudes de los españoles europeos y sus autoridades se expresa:

> . . . como si se nos ocultara su notoria decadencia. . . para fascinarnos celebran con fiestas extraordinarias la restitución de Fernando VII, como si pudiéramos prometernos grandes cosas de este joven imbécil, de este rey perseguido y degradado en quien han podido poco las lecciones del infortunio, puesto que no ha sabido deponer las ideas despóticas heredadas de sus progenitores. . . ¿Qué más diremos? Nada más es menester, para justificar a los ojos del mundo imparcial la conducta con que, estimulados de los deseos de nuestra felicidad, hemos procedido a organizar e instalar nuestro gobierno libre, jurando por el sacrosanto nombre de Dios, testigo de nuestras intenciones, que hemos de sostener, a costa de nuestras vidas, la Soberanía e Independencia de la América Mexicana, sustraída de la Monarquía Española y de cualquier otra dominación.[119]

Este magnífico documento trasunta con nitidez el proceso a que se ha hecho referencia, desde las manifestaciones de fidelidad de 1808 hasta la enérgica y vehemente expresión de independencia y decisión de mantenerla, a mediados de 1815. Esto último queda explicado porque, según Lemoine, la factura del manifiesto respondió a indicaciones de Álvarez de Toledo, quien lo hizo imprimir en Nueva Orleans y se destinó a hacerlo circular en Europa y Norte y Sudamérica.[119 bis]

Seis años más tarde una nueva obra impresa en México, viene a reafirmar estos términos sobre la evolución independentista, prácticamente impuesta a los novohispanos por la intemperancia de los españoles. Se trata de una descripción abreviada de la insurrección en México hasta el momento del desembarco de Mina, esto es 1816.[120]

El relato comienza con el episodio de la deposición de Iturrigaray y la aprobación por la Junta Central de la conducta de los conspira-

[118] *Idem*, pp. 555-556.

[119] *Idem*, p. 557.

[119 bis] *Idem*, pp. 550-551.

[120] *Resumen histórico de la insurrección de Nueva España desde su origen hasta el desembarco del señor don Francisco Xavier de Mina. Escrito por un ciudadano de la América meridional y traducido del francés por D. M. C.*, México, MDCCCXXI, Primero de la Independencia. Imprenta de don Mariano de Zúñiga y Ontiveros, calle del Espíritu Santo. BNM (Fondo Lafragua).

dores [121] y se anota la agravación del estado de los mexicanos al sustituirse "al buen Arzobispo" por Francisco Javier Venegas, "nombrado Virrey por la Regencia de Cádiz".[122] Entran en escena Hidalgo y luego Morelos, con todos los pormenores conocidos, de ellos y sus compañeros de causa, destacándose por el narrador los esfuerzos de parte de Rayón y luego de la Junta de Zitácuaro, en pro de la pacificación. Respecto al primero dice: Rayón "en Zacatecas dio libertad a tres prisioneros españoles, que envió al Virrey para proponerle, como base de un acomodamiento, la formación de un congreso, compuesto mitad de europeos y mitad de americanos. Venegas respondió simplemente que si Rayón venía a rendirse sería comprendido en la amnistía general publicada por el gobierno".[123] Aparecen otra vez: la idea americana sobre equivalencia o igualdad de la representación, en el organismo a crear, de criollos y peninsulares; la arrogancia y altanería de las autoridades virreinales, en el episodio Venegas. En cuanto a la Junta de Zitácuaro, refugiada en el Real de Sultepec, se dice que ella

> propuso a Venegas una reconciliación; pero sus proposiciones fueron tan mal recibidas como las de Hidalgo y Rayón: los artículos propuestos por la junta se publicaron en una proclama a los españoles, fecha 29 de marzo de 1812, en la que esta institución recapitulaba todos los males, cuya reparación demandaba; y en el caso de que los españoles quisiesen continuar la guerra, proponía un plan para que se hiciese con menos ferocidad.[124]

Paralelamente a estos fundamentos de naturaleza política, se trata de difundir entre los novohispanos los relativos al papel jugado por la Iglesia, su jerarquía y la inquisición que fulminaban con excomuniones por herejía a los insurgentes.

El Despertador Americano en sus ediciones de enero de 1811 se ocupó del tema reiteradas veces,[125] porque constituyó éste un tremendo drama para poblaciones educadas dentro de una muy ortodoxa tradición religiosa, como más tarde lo fue la no provisión de curatos y obispados dada la imposibilidad de aplicar las normas del regio

[121] *Resumen histórico...*, *cit.*, p. 3.
[122] *Idem*, p. 4.
[123] *Idem*, p. 14.
[124] *Idem*, p. 19.
[125] *El Despertador Americano. Correo Político Esconómico de Guadalajara*, ed. facsimilar, PRI, México, 1976 (presentación de Antonio Pompa y Pompa).

patronato.[126] Más aún, este asunto de las excomuniones originó profunda inquietud en el propio clero que se veía acosado por sus feligreses acerca de la legitimidad y los alcances de las excomuniones decretadas contra los insurgentes y, precisamente, a solicitud de un clérigo se publicó en el *Correo Americano del Sur* un extenso "Artículo doctrinal sobre las excomuniones y la inquisición".[127]

En su edición del jueves 10 de enero de 1810, *El Despertador Americano,*[128] bajo el título Problema, dice:

> ¿Por qué los Religiosos Crucíferos de Querétaro predican a todas horas la excomunión contra los Americanos, por qué nos tratan a todos de hereges y a uno de nuestros Generales de Ante-Christo, y en fin por qué arengan al populacho con la Hostia Santa en las manos? Resolución. La malicia de los *Tecomates,* cotejando la conducta de aquellos Regulares con el silencio y moderación que en las actuales circunstancias observan constantemente los Guadalupanos de Zacatecas, a quienes por su ejemplar piedad llama el vulgo Padres Santos y que profesan la misma Regla e Instituto que los Crucíferos, juzgan que el problema está resuelto con solo observar que los Frailes Queretanos son Gachupines y los Zacatecas Criollos. Añaden que *heregía* e independencia en nuestra presente situación, son dos ideas tan inconexas y distintas una de otra, como el cielo de la tierra: y que es menester padecer un trastorno de cabeza bien extraño, para decir, que es un error pertinaz contra la fe tomar las armas para cumplir el juramento de vencer o morir, antes que sugetarse al usurpador Josef Napoleón y a los Guachupines que pretenden entregarnos a aquel Rey intruso...

Siete días antes[129] en una exhortación "a los americanos que militan bajo las banderas de los europeos Flon y Callejas", contentiva de una relación que podría decirse acumulativa de las razones a favor de la causa americana, dándose por sentado definitivamente el reconocimiento de "Pepe Botella, aquel Rey de Copas, que es ahora

[126] *Cfr.* Roca, *La santa sede, Bolivar y Fernando VII,* Buenos Aires, 1988, en *Temas de Historia del Derecho..., cit.,* "La junta consultiva de teólogos y jurisconsultos de Montevideo (1813)", pp. 231-247 e "Influencias ideológicas predominantes en la emancipación americana", pp. 137-138.

[127] *Correo Americano del Sur..., cit.,* núms. XIV, jueves 27 de mayo de 1813, pp. 108-112; XV, jueves 3 de junio de 1813, pp. 113-117; XVI, jueves 10 de junio de 1813; XVIII, jueves 24 de junio de 1813, pp. 137-138.

[128] *El Despertador Americano..., cit.,* núm. 5, pp. 37-38.

[129] *El Despertador..., cit.,* núm. 4, jueves 3 de enero de 1811, pp. 23-30.

para ellos el Rey Sabio, el Rey Filósofo, el Regenerador de las Españas", pues los gachupines ya ni se acuerdan del desgraciado y cautivo Fernando; [130] inventariándose las miserias, los gravámenes impositivos, los saqueos de las iglesias, el aumento en un quinto del valor de la bula de la santa cruzada, la puesta en público almoneda de los bienes de las cofradías, fondos de legados, capellanías y obras pías de todo género para remitir su importe a la metrópoli,[131] se explana formalmente y con el más cumplido discernimiento la forma de razonar de los realistas para recurrir a las excomuniones como arma de guerra:

> el común de los americanos no es capaz de conocer a fondo todas las ventajas que les acarrea la independencia; los criollos instruidos en la Teología son muy pocos y por consiguiente los que sepan qué es herejía: echemos pues mano de este arbitrio que mientras los criollos doctos se ocupan en desengañar al pueblo ignorante, la mayor parte, asustada con el solo nombre de herejía, los abandonará luego al punto, se unirá con nosotros y tomará la espada en nuestro favor contra sus mismos padres, contra sus madres, contra sus hermanos, contra sus parientes, contra sus amigos y contra todos sus paisanos.

Más adelante se acusa a la inquisición de haberse transformado, de un tribunal que debería ocuparse en la conservación de la santa fe, en "una Junta de Policía, en un Club sanguinario que se ha mezclado en negocios puramente políticos y civiles, ajenos de su primitivo instituto".[132]

Todas estas fases sucesivas de la insurgencia, que se concatenan en el lapso especificado de 1808 a 1814, pueden ser descritas desde la perspectiva de la doctrina suareciana en su conexión con el derecho indiano-castellano.

Al producirse la acefalía de la corona, en cuya corona se unían los reinos indiano y español, la soberanía retrovierte a los pueblos por razón del ya citado "egregio axioma de la teología".[133] A la vez, esa reasunción del poder sólo puede operarse en casos determinados,[134]

[130] *Idem*, p. 27.
[131] *Idem*, pp. 28-30.
[132] *Idem*, pp. 25-27.
[133] Suárez, *op. cit.*, pp. 22 y 23: el poder político no se recibe de Dios "sino mediante la voluntad y la constitución humana".
[134] *Idem*, p. 35 y *supra*, cap. V *ab initio*.

casos que se consideran de "razón suficiente": la acefalía de la corona y la tiranía, en cuyo concepto Suárez diferencia: *tyrannus ab origine* y *tyrannus a regimine* o sea respectivamente, tiranos por usurpación, si hay apoderamiento injusto de la autoridad y tiranos por régimen o sea el gobernante con título legítimo, pero que incumple sus obligaciones contractuales o cuasicontractuales, apartándose del bien común en perjuicio manifiesto del Estado.[135]

No puede pasar inadvertida la coincidencia con las Leyes de Partidas de Alfonso *el Sabio* que, en el siglo XIII, además de describir al rey como vicario de Dios en la Tierra, define al tirano tanto como el señor que se apodera de algún reino o tierra por engaño o traición, es decir fuera de los medios legítimos de herencia, casamiento, donación pontificia o imperial, como el que habiendo ganado el reino por cualquiera de esas formas legítimas "si usare mal de su poderío... pueden las gentes decir Tirano y tornarse el señorío, que era derecho, torticero...".[136]

Volviendo a la "razón suficiente" que se dio en 1808, tal como el cuerpo humano que no puede conservarse sin cabeza, "no puede conservarse la comunidad de los hombres sin la justicia y sin la paz; y tampoco puede mantenerse la justicia y la paz sin un gobernante que tenga poder para mandar y castigar. Es, por tanto, necesario en la comunidad humana un soberano que la mantenga en obediencia. Por eso dice la Escritura: *Si no hay quien lo dirija, perecè el pueblo*".[137] A eso apunta inmediatamente la actitud primigenia en los americanos o, como expone la representación a las Cortes: "tratar de su propia seguridad, conservar aquellas posesiones de Fernando VII... y hubieran reconocido al gobierno, aun reputándolo ilegítimo, para uniformarse con el resto de la Nación... Del mal gobierno ha resultado la opresión y ella ha causado el descontento de los americanos".[138]

> ...El hombre fue creado a imagen de Dios, *sui iuris* y sometido únicamente a Dios y por eso parece que no puede ser justo que otros hombres lo reduzcan a servidumbre o sujeción; por consiguiente, ningún hombre puede ser obligado a reconocer a otro como príncipe y señor temporal; y por eso el poder político que usurpa este dominio no es legítimo ni procede de Dios. Sin embargo, la

[135] *Idem*, p. 35.
[136] Leyes de Partidas.
[137] Suárez, *op. cit.*, pp. 7-8.
[138] *Correo Americano del Sur, op. cit.*, pp. 231-232.

verdad católica es que el poder político debidamente constituido, es justo y legítimo.[139]

Y citando a San Pablo manifiesta: "Toda alma se somete a las autoridades superiores... no ya sólo por el castigo, sino también por la conciencia", y concluye el padre Suárez: "nadie está obligado en conciencia a obedecer sino al que tiene autoridad legítima para mandar".[140]

De todo lo expuesto resulta que las "razones suficientes", previstas por Suárez, se dan en su doble sentido de ilegitimidad y de poder torticero. Este es el momento en que los insurgentes asumirán su tarea de elaborar o edificar un nuevo orden político americano.

VI. El nuevo orden político: Chilpancingo y el decreto de Apatzingán

Admitiendo como acertado que deben entrar en calidad de antecedentes o fuentes próximas del decreto constitucional, los escritos o proclamas de varios de los congresistas, particularmente de Morelos; los *Elementos constitucionales* de Ignacio Rayón; el *Manifiesto y plan de paz y guerra* del doctor José María Cos; el *Reglamento* del doctor Andrés Quintana Roo; la *Declaración de Independencia* del 6 de noviembre de 1813 o el *Decreto de abolición de la esclavitud* del propio Morelos,[141] parece sumamente ilustrativo —ya que no es posible en esta ocasión examinar cada uno de esos documentos— estudiar aun sucintamente el discurso de Morelos al inaugurarse el Congreso de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 y *Sentimientos de la Nación*, el famoso documento leído en la misma ocasión.[142]

En el primer párrafo del discurso manifiesta que se había pretendido ocultar, por el despotismo del gobierno, verdades importantes como: "*a*) que la soberanía reside esencialmente en los pueblos; *b*) que

[139] Suárez, *op. cit.*, p. 6.

[140] *Ibidem.*

[141] Flores Olea, Víctor, "El trasfondo ideológico", en *Estudios sobre el Decreto constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964, p. 147.

[142] Manuscrito Cárdenas — Documentos del Congreso de Chilpancingo, hallados entre los papeles del caudillo José María Morelos sorprendido por los realistas en la acción de Tlacotepec el 24 de febrero de 1814. Edición facsimilar y paleográfica con un estudio histórico y apéndice documental, preparada por Ernesto Lemoine, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 1980, docs. núms. 8, p. 120 y 10, p. 140. También *cfr.* Lemoine, Ernesto, *Morelos...*, *cit.*, docs. núms. 109, p. 365 y 10, p. 370, con valiosas notas aclaratorias.

transmitida a los monarcas, por ausencia, muerte o cautividad de éstos, refluye hacia aquéllos; *c*) que son libres para reformar sus instituciones políticas siempre que les convenga; *d*) que ningún pueblo tiene derecho para sojuzgar a otro, si no precede una agresión injusta".

Tan transparente es la filiación suareciana de estas palabras del caudillo, que provoca la impresión de haber sido escritas con los textos de Suárez por delante. En efecto, la radicación esencial en los pueblos de la soberanía, "el egregio axioma de la teología" ya se expuso *supra* y aparece en varios pasajes de Suárez [143] bajo distintas formas de expresión: "no reside el poder político en una sola persona o en un grupo determinado, sino en la totalidad del pueblo o cuerpo de la comunidad",[144] pues no hay intermediario alguno entre el pueblo y Dios, sino que entre el rey y Dios quiso que el pueblo fuera el medio a través del cual recibe el rey esta clase de poder [145] y es la comunidad política perfecta, libre por derecho natural, la que en su totalidad tiene el poder político.[146]

El punto relativo a la retroversión o el refluir hacia los pueblos de la soberanía, en hipótesis de acefalía de la Corona, ausencia, muerte o cautividad, dice Morelos, está manifestado por Suárez en aquellos casos de razón suficiente porque la afirmación de Belarmino siguiendo a Azpilcueta, que el pueblo conserva el poder *in habitu* se refiere a "determinados casos".[147]

La libertad de los pueblos para reformar sus instituciones políticas también viene de Suárez quien, luego de apuntar las tres formas puras de gobierno —monárquica, aristocrática y democrática— y las mixtas —formadas con elementos de dos de ellas y aun de todas—[148] niega que por la sola razón natural el poder político se determine a la monarquía o a la aristocracia pura o mixta ya que "no existe razón que demuestre que es necesario esta forma concreta de gobierno.[149] La traslación del poder a los reyes no fue hecha directamente por Dios, como la experiencia misma demuestra:

> de lo contrario, semejante institución sería inmutable y todo cambio que los hombres hicieran en ella sería injusto. Más aún, todos los

[143] *Defensio fidei...*, *cit.*, p. 23.
[144] *Idem*, p. 18.
[145] *Idem*, p. 19.
[146] *Idem*, p. 22.
[147] *Idem*, p. 35.
[148] *Idem*, p. 18.
[149] *Idem*, p. 20.

pueblos, reinos o estados, estarían obligados a conservar la misma institución, pues no hay mayor razón para una que para la otra, ni una más que otra recibió por revelación divina esta institución, luego esta institución es humana. . .[150]

Finalmente: que ningún pueblo tiene derecho a sojuzgar a otro, si no precede una agresión injusta, fue enseñado por Suárez quien sostiene que los mismos principios aplicables a la libertad humana, tienen vigencia respecto

a la persona colectiva o moral de una comunidad humana o del Estado. Porque siendo regida directamente por Dios mediante el derecho natural, es libre y dueña de sí. Esa libertad no excluye el poder de gobernarse a sí misma y de mandar a sus miembros, sino que más bien lo incluye. Pero excluye la sujeción a otro hombre en cuanto depende de sólo el derecho natural. Pues a ningún hombre Dios otorgó inmediatamente semejante poder, mientras no sea trasladado a un individuo por medio de una institución o elección humana.[151]

No obstante, indica que a veces las naciones o pueblos libres pueden quedar sometidos involuntariamente por medio de la guerra que, a su vez, puede ser justa o injusta,[152] es decir, textualmente son casi las palabras empleadas por Morelos. Este punto reaparecerá en el artículo 9 del *Decreto de Apatzingán* al prescribir que: "Ninguna Nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente, debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones".

Cuando se refiere a "las pasiones que despedazan y corroen nuestras entrañas. . . ¡Buen Dios! —exclama—. Yo tiemblo al figurarme los horrores de la guerra pero aún me estremezco más al considerar los de la anarquía",[153] tal como enseñaba Suárez: la necesidad de la comunidad humana y su poder, porque ella no puede conservarse sin justicia y sin paz "y tampoco puede mantenerse la justicia y la paz sin un gobernante que tenga poder para mandar y castigar. Es, por lo tanto, necesario en la comunidad humana un soberano que la man-

[150] *Idem*, p. 27.
[151] *Idem*, p. 25.
[152] *Idem*, p. 32.
[153] *Manuscrito. . . , cit.*, p. 128.

tenga en obediencia. Por esto dice la Escritura: *Si no hay quien lo dirija, perece el pueblo*".

En los *Sentimientos de la Nación* se encuentra ahora sí, de modo indubitable, la proclamación, en su inciso 1º: "Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía y que así se sancione dando al mundo las razones".[154] Es que se está ya ante el nuevo orden político, no obstante lo cual la presencia de Suárez se advierte, ya no como un fundamento o apoyo ideológico o normativo, sino como un modo de discurrir acorde con la disciplina intelectual y la formación suareciana de los congresistas, que resalta particularmente en ciertos artículos del *Decreto*.[155]

Así el inciso 5º proclama "que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias de números".

Según el texto, la soberanía tiene su origen, emanaría, inmediatamente del pueblo, pero ¿de dónde, sino de Dios, procederá mediatamente? Como para eliminar toda duda respecto a este raciocinio y su fuente, se manifiesta: "que sólo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional", según la enseñanza suareciana:

> indudablemente, el derecho natural otorga de suyo inmediatamente este poder a la comunidad, pero no prescribe terminantemente que dicho poder permanezca siempre en ella, ni que sea ejercido inmediatamente por ella, sino únicamente mientras la comunidad no haya resuelto otra cosa o hasta que no haya sido realizado legítimamente el cambio por el que tiene potestad para ello.[156]

Otra vez entre en juego el "egregio axioma de la Teología" y además esa transferencia de la soberanía tanto puede hacerse en favor de un príncipe como de un senado o de un grupo, pues no existe ninguna razón para considerar necesaria determinada forma de gobierno pues "desde la perspectiva del derecho natural los hombres no están

[154] *Idem*, p. 140. En concordancia con esta drástica declaración, debe tenerse presente la trascendente enmienda introducida por Morelos al párrafo final de su discurso, donde tachó toda referencia a Fernando VII, como se percibe nítidamente y con facilidad en la reproducción facsimilar, p. 135 y así lo hace constar Ernesto Lemoine en nota de página 134.

[155] *Cfr.* Recaséns Siches, Luis, "Fuentes Filosófico-Políticas del Capítulo IV (de la ley) del 'Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814 Constitución de Apatzingán'," en *Estudios...*, *cit.*, pp. 339 y ss.

[156] Suárez, *Defensio fidei III...*, *cit.*, p. 22.

obligados a elegir precisamente una de estas formas de gobierno en concreto".[157]

El inciso 11 menciona tres conceptos de esencia suareciana y que ya han sido cotejados: la mutabilidad de la forma de gobierno, la libertad de la patria y la expulsión de los usurpadores del suelo propio.[158]

En cuanto a la ley y la función legislativa, incisos 12 y 13, doctrinaba Suárez que "el poder legislativo implica jurisdicción y no cabe exigir otra mayor —jurisdicción— que la soberana",[159] de ahí la primacía que se otorga al Congreso y las expresiones que, en síntesis, implican el principio de igualdad ante la ley en razón de que "todos los hombres nacen naturalmente libres. Por tanto ninguno de ellos tiene jurisdicción política —como tampoco dominio— sobre el otro. Y ateniéndonos a la naturaleza de las cosas, ninguna razón hay para atribuir ese poder a unos hombres sobre otros".[160]

El principio anterior se vincula directamente a la proscripción de la esclavitud y de las castas contenidas en el inciso 15, porque esa igualdad del género humano se deduce de los santos padres, san Ambrosio y más ampliamente san Agustín y san Gregorio:

> porque afirmaron repetidas veces que el hombre ha sido creado por Dios naturalmente libre y que sólo recibió inmediatamente de Dios poder para dominar a los brutos animales y a los seres inferiores; y que el derecho de unos hombres a dominar sobre otros tiene su origen en la voluntad humana por razón del pecado o de cierta adversidad.[161]

La inviolabilidad de la propiedad y del domicilio también debe filiarse en Suárez quien propugnó la tesis de que:

> la propiedad privada en parte fue introducida por el derecho de gentes, en parte por el derecho civil y, sin embargo... procede indirectamente de Dios: primero, porque tiene su origen en la primera donación de Dios; segundo, también, porque concurre a ella con su general providencia y, finalmente, porque quiere que se respete una vez constituida.[162]

[157] *Idem*, pp. 20, 27, *passim* y *De Legibus V*, Madrid, 1975, pp. 37-38.
[158] *Defensio fidei*, pp. 6, 7, 8, 18, 20, 22, 32 y *De legibus*, p. 6.
[159] *De legibus*, p. 111.
[160] *De legibus*, pp. 22-23.
[161] *Defensio fidei*, p. 25 y *passim*.
[162] *Idem*, p. 28.

Más allá de la presencia de Suárez en las ideas y el discurrir de los congresistas, pues son los frutos de la formación que habían recibido y sin que pueda acreditarse influencias del pensamiento francés del siglo XVIII, muy por lo contrario [163] es indudable que ya está en presencia de un nuevo orden político al determinarse el fin del Estado: la protección y la seguridad de todos los ciudadanos unidos voluntariamente en sociedad, lo que implica la conclusión del Estado teocrático; se consagra la división tripartita de poderes, como tres atribuciones de la soberanía que, por lo demás, se declara que reside originariamente en el pueblo; se declara el derecho al sufragio para elección de diputados. Es todo un nuevo ordenamiento que parecería no haberse afinado aún lo suficiente dado que si el artículo 2 prescribe que la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno "constituye la soberanía", por el artículo 11 esa facultad de dictar leyes, al igual que las de hacerles ejecutar y aplicarlas a los casos particulares, ya no constituye sino que pasa a ser atribución de la soberanía.

De tal manera Nueva España empieza a transitar por los caminos del moderno constitucionalismo, con dos instrumentos fundamentales: la soberanía popular y el cuerpo electoral. El tercer elemento, la división tripartita de poderes, ya consagrado en el capítulo III de la Constitución de Cádiz, puede admitir sí la influencia de Montesquieu que era conocido en Nueva España. Quedaría por elucidar el tema de los derechos del hombre, agrupados bajo el título "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos" y en el cual se ha visto el modelo francés de 1793,[164] conclusión que parecería plausible toda vez que, para 1814, maduradas la idea y la concepción de la independencia, tratándose de modelar el nuevo sistema político, era razonable que se buscara un texto modelo para redactar el que se aspiraba a implantar en México.

Sobre la efectiva aplicación del Decreto Constitucional, punto acerca del cual se han emitido opiniones discrepantes,[165] debe decirse que él escapa al contorno impuesto a esta ponencia y que se delineara en el capítulo I. Se ha tratado de mostrar cómo chocan y se destruye

[163] V. *supra*, cap. IV y especialmente notas 69, 71, 72, *passim*.

[164] Gamas Torruco, José, "Los derechos del hombre en la Constitución de Apatzingán" y Noriega, Alfonso, "Los derechos del hombre en la Constitución de 1814", ambos en *Estudios sobre el Decreto..., cit.*, respectivamente pp. 357-389 y 391-461.

[165] *Cfr.* Remolina Roqueñi, Felipe, *Vigencia y positividad de la Constitución de Apatzingán*, México, 1972 y Soberanes, José Luis, *Una aproximación a la historia del sistema jurídico mexicano*, 2a. ed., México, FCE, 1992, p. 93.

jurídicamente el sistema político indiano, en su colisión con el Decreto de Apatzingán, a lo largo de un proceso que, arrancando de la incidencia atlántica de España y Portugal y las pertinentes facultades arbitrales reconocidas al sumo pontífice, de la filosofía clásica española del siglo XVI y de los textos del derecho indiano, sin cambios ideológicos de origen foráneo, permite ir consolidando ideas en conexión con el pensamiento de inicios del siglo XIX y que sustancialmente implican la nueva concepción del Estado y de su ordenamiento jurídico. Es la laicización política y social, introduciéndose y realzándose nuevas nociones, de lo cual resultará un cercano y original exponente, don Francisco Severo Maldonado.[166] Para todo ello hubo de desenvolverse el dilatado proceso que se aspiraba a describir aquí, sin adelantarlo ni menos radicarlo en el siglo XVIII, seguramente por aquello de que en historia el acierto estriba "no en no tomar partido, sino en no tener partido tomado".

[166] Severo Maldonado, Francisco, *Contrato de asociación para la República de los Estados Unidos del Anáhuac por un ciudadano del Estado de Xalisco* (...), Guadalajara, 1973.